



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo, correspondiente al Procedimiento de Determinación Tributaria y de Aplicación de Sanciones N° 00, instruido a la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, juntamente con su representante legal **NN** con **CIC N° 00**, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00, notificada el 03/07/2024, la Gerencia General de Impuestos Internos, en adelante **GGII**, de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes, dispuso la Fiscalización Puntual a **NN**, ampliada en cuanto a su alcance y plazo mediante Resolución Particular N° 00 notificada el 02/09/2024, con relación a las obligaciones del IVA General de los periodos 01/2018 a 12/2018, 01/2019 a 12/2019, 01/2020 a 12/2020, 01/2021 a 12/2021, 01/2022 a 12/2022, 01/2023 a 12/2023, 01/2024 a 06/2024, IRACIS de los ejercicios fiscales 2018 y 2019, del IRE General correspondiente a los ejercicios fiscales 2020 al 2023, referente a las operaciones comerciales realizadas con los supuestos proveedores: 1) XX con RUC 00, 2) XX con RUC 00, 3) XX con RUC 00, 4) XX con RUC 00, 5) XX con RUC 00, 6) XX con RUC 00, 7) XX con RUC 00, 8) XX con RUC 00, 9) XX con RUC 00, 10) XX con RUC 00, 11) XX con RUC 00, 12) XX con RUC 00, 13) XX con RUC 00, 14) XX con RUC 00, 15) XX con RUC 00, 16) XX con RUC 00, 17) XX con RUC 00, 18) XX con RUC 00, 19) XX con RUC 00, 20) XX con RUC 00. A dicho efecto, se le solicitó a la firma contribuyente que presente sus documentos, los cuales fueron presentados mediante los expedientes N° 00, 00 y 00.

Los supuestos proveedores se encuentran dentro del Programa de Control "TUJAMI", ejecutado por el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la **DGFT**, juntamente con el Departamento de Análisis y Gestión de Riesgos Tributarios, mediante el cual se detectaron la existencia de personas físicas inscriptas irregularmente como contribuyentes en el RUC (incluso en su calidad de imprenta) al solo efecto de generar comprobantes de venta timbrados para su comercialización, simulando de esta manera operaciones económicas.

Es importante mencionar que a través del expediente N° 00 del 04/09/2024, en el cual obra el Informe DGTF/DPO N° 1117/2024 el **DPO** de la **DGFT**, se informó inconsistencias en las ventas de una proveedora a un supuesto cliente (**XX**) con relación a sus ingresos declarados, como resultado de las verificaciones realizadas, se concluyó que la proveedora negó dichas operaciones y **XX** respondió a la Administración Tributaria (**AT**), que ya no contaba con los comprobantes solicitados y que había procedido a rectificar la declaración jurada excluyendo las facturas del supuesto proveedor.

Ante estas circunstancias, fueron realizadas las diligencias administrativas pertinentes, las cuales fueron puestas a disposición de los auditores de la **GGII**, quienes basaron su verificación en las entrevistas informativas realizadas por el **DPO**, las informaciones obrantes en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**), confirmando que los supuestos proveedores no pudieron ser ubicados en la dirección declarada en el RUC, por lo que se utilizaron métodos alternativos para poder realizar las entrevistas obrantes en autos, en las cuales algunos de los proveedores cuestionados no reconocen su inscripción en el RUC como así también desconocen puntualmente las ventas declaradas por **NN**, observándose como agravante que la inscripción de empresas gráficas al solo efecto de realizar la impresión irregular de documentos timbrados.

A fin de determinar la utilización de las facturas cuestionadas por parte de **NN** y la incidencia de su uso en la liquidación de los impuestos, los auditores de la **GGII** realizaron, la verificación de los comprobantes correspondientes al ejercicio fiscal 2018, los datos de las mismas fueron obtenidos del muestreo del Informe de Recomendaciones de Aspectos Tributarios, las facturas emitidas por los proveedores cuestionados se encuentren declaradas en su totalidad en el

Libro Compras IVA de los ejercicios fiscales 2019 y 2020, y en el Registro Mensual de Comprobantes (RG N° 90/2021) de los ejercicios fiscales 2021 al 2024 (el fiscalizado tiene la obligación 955 a partir de 01/2021) y la nota presentada por **NN** mediante expediente N° 00 del 16/07/2024, en la que se detalla la afectación contable de las facturas cuestionadas (Costos y gastos).

Así también, los auditores observaron que existen facturas correspondientes al supuesto proveedor XX con RUC 00, aclarando que las mismas no fueron incluidas en la determinación del IVA considerando que el periodo afectado (08/2024) no está alcanzado por la Orden de Fiscalización; sin embargo, corresponde aclarar que **NN** deberá desafectar a los efectos de exponer correctamente el crédito fiscal expresado en sus declaraciones Juradas de IVA de dicho periodo afectado.

En ese contexto, los auditores de la **GGII** constataron que **NN** incluyó en sus registros contables impositivos y en sus DD.JJ. montos originados por facturas de presunto contenido falso relacionadas a los proveedores investigados que tienen incidencia en la determinación del IVA General de los periodos fiscales 10/2018, 05/2019, 06/2019, 07/2019, 08/2019, 09/2019, 11/2019, 12/2019, 01/2020 a 12/2020, 01/2021 a 11/2021, 01/2022 a 12/2022, 01/2023 a 05/2023, 07/2023 a 12/2023, 01/2024, 03/2024 a 05/2024, IRACIS de los ejercicios fiscales 2018 y 2019, del IRE General correspondiente a los ejercicios fiscales 2020 al 2023 en infracción a los Arts. 7° y 86 de la Ley N° 125/91 (TA), en adelante la **Ley**, en concordancia con el Art. 26 del Anexo del Decreto N° 6359/2005, los Arts. 22 y 68 del Decreto N° 1030/2013, los Arts. 1°, 8°, 14, 22, 80, 86, 88 y 89 de la Ley N° 6380/2019, los Arts. 2° y 22 del Anexo al Decreto N° 3107/19 y el Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019.

Por los motivos señalados los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** de conformidad a lo previsto en el Art. 172 de la Ley, según los supuestos establecidos en los Nums. 3) y 5) del Art. 173 de la misma norma legal, porque presentó DD.JJ. con datos falsos y suministró informaciones inexactas, haciendo valer ante la **AT**, formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, según lo establecido en el Num. 12) del Art. 174 de la misma norma legal.

Con relación a la multa, dejaron constancia que la misma será graduada según las circunstancias agravantes y atenuantes, pudiendo ser equivalente a la aplicación de una multa de uno (1) a tres (3) veces el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar conforme al Art. 175 de la Ley, a establecerse a las resultas del Sumario Administrativo, conforme al siguiente detalle:

Obligación	Periodo/ Ejercicio Fiscal	Monto Imponible	Impuesto	Multa
511 - AJUSTE IRACIS	2018	144.961.364	14.496.136	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART 175 DE LA LEY, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 212 Y 225 DE LA MISMA NORMA LEGAL.
511 - AJUSTE IRACIS	2019	1.019.545.453	101.954.545	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	2.972.399.548	297.239.955	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	1.997.082.146	199.708.215	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	4.305.216.242	430.521.624	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	1.460.848.958	146.084.896	
521 - AJUSTE IVA	10/2018	144.961.364	14.496.136	
521 - AJUSTE IVA	05/2019	60.909.091	6.090.909	
521 - AJUSTE IVA	06/2019	66.363.637	6.636.364	
521 - AJUSTE IVA	07/2019	149.545.455	14.954.545	
521 - AJUSTE IVA	08/2019	45.454.545	4.545.455	
521 - AJUSTE IVA	09/2019	72.727.272	7.272.727	
521 - AJUSTE IVA	11/2019	310.909.090	31.090.909	
521 - AJUSTE IVA	12/2019	313.636.363	31.363.636	
521 - AJUSTE IVA	01/2020	98.000.000	9.800.000	
521 - AJUSTE IVA	02/2020	104.545.455	10.454.546	

521 - AJUSTE IVA	03/2020	111.306.819	11.130.682
521 - AJUSTE IVA	04/2020	100.000.000	10.000.000
521 - AJUSTE IVA	05/2020	218.181.818	21.818.182
521 - AJUSTE IVA	06/2020	125.636.364	12.563.636
521 - AJUSTE IVA	07/2020	100.000.000	10.000.000
521 - AJUSTE IVA	08/2020	100.000.000	10.000.000
521 - AJUSTE IVA	09/2020	100.000.000	10.000.000
521 - AJUSTE IVA	10/2020	152.272.727	15.227.273
521 - AJUSTE IVA	11/2020	139.636.364	13.963.636
521 - AJUSTE IVA	12/2020	1.622.820.001	162.282.000
521 - AJUSTE IVA	01/2021	166.822.727	16.682.273
521 - AJUSTE IVA	02/2021	68.276.364	6.827.636
521 - AJUSTE IVA	03/2021	134.623.637	13.462.364
521 - AJUSTE IVA	04/2021	97.318.182	9.731.818
521 - AJUSTE IVA	05/2021	236.438.182	23.643.818
521 - AJUSTE IVA	06/2021	95.127.273	9.512.727
521 - AJUSTE IVA	07/2021	149.828.181	14.982.818
521 - AJUSTE IVA	08/2021	591.335.969	59.133.597
521 - AJUSTE IVA	09/2021	139.490.572	13.949.057
521 - AJUSTE IVA	10/2021	157.755.910	15.775.591
521 - AJUSTE IVA	11/2021	160.065.149	16.006.515
521 - AJUSTE IVA	01/2022	170.554.546	17.055.455
521 - AJUSTE IVA	02/2022	110.703.077	11.070.308
521 - AJUSTE IVA	03/2022	399.195.964	39.919.596
521 - AJUSTE IVA	04/2022	375.743.422	37.574.342
521 - AJUSTE IVA	05/2022	261.879.536	26.187.954
521 - AJUSTE IVA	06/2022	964.920.465	96.492.047
521 - AJUSTE IVA	07/2022	570.647.857	57.064.786
521 - AJUSTE IVA	08/2022	448.545.885	44.854.589
521 - AJUSTE IVA	09/2022	377.748.467	37.774.847
521 - AJUSTE IVA	10/2022	174.971.768	17.497.177
521 - AJUSTE IVA	11/2022	197.792.146	19.779.215
521 - AJUSTE IVA	12/2022	252.513.109	25.251.311
521 - AJUSTE IVA	01/2023	154.305.100	15.430.510
521 - AJUSTE IVA	02/2023	545.454.544	54.545.454
521 - AJUSTE IVA	03/2023	59.905.879	5.990.588
521 - AJUSTE IVA	04/2023	179.568.749	17.956.875
521 - AJUSTE IVA	05/2023	63.448.909	6.344.891
521 - AJUSTE IVA	07/2023	38.206.369	3.820.637
521 - AJUSTE IVA	08/2023	30.503.855	3.050.386
521 - AJUSTE IVA	09/2023	133.485.644	13.348.564
521 - AJUSTE IVA	10/2023	143.350.273	14.335.027
521 - AJUSTE IVA	11/2023	13.936.000	1.393.600
521 - AJUSTE IVA	12/2023	98.683.636	9.868.364
521 - AJUSTE IVA	01/2024	91.473.192	9.147.319
521 - AJUSTE IVA	03/2024	194.970.937	19.497.094
521 - AJUSTE IVA	04/2024	93.430.626	9.343.063
521 - AJUSTE IVA	05/2024	21.388.927	2.138.893
Totales		24.201.371.104	2.420.137.113

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, mediante la Resolución de Instrucción de Sumario N° 00, notificada en fecha 11/04/2025, el Departamento de Sumarios 1, en adelante **DS1**, dispuso la instrucción del Sumario

Administrativo a la firma contribuyente **NN** y a su representante legal **NN** con **CIC N° 00**, conforme lo disponen los Arts. 182, 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la Determinación de la Responsabilidad Subsidiaria de los representantes, la Determinación Tributaria y la Aplicación de Sanciones, y la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumarios Administrativos y Recursos de Reconsideración.

Considerando el pedido de copias simple realizada por la firma contribuyente como así también de la prórroga para la presentación de su descargo, las cuales fueron concedidas mediante Providencia de fecha 22/04/2025, previa presentación de su descargo en tiempo y forma, el **DS1** procedió a la Apertura del Periodo Probatorio N° 00 el 19/05/2025.

La firma contribuyente solicitó prórroga del periodo probatorio, la cual fue otorgada en fecha 08/06/2025, como así también la verificación de datos referentes de los proveedores cuestionados, los cuales fueron corroborados mediante el **SGTM**, cumplido los plazos se procedió al Cierre del Periodo Probatorio conforme al Art. 18 de la RG DNIT N° 02/2024, en concordancia con el Num. 7° de los Arts. 212 y 225 de la Ley, mediante Resolución N° 00 de fecha 03/07/2025.

NN presentó sus Alegatos en tiempo y forma, por lo tanto, el **DS1** llamó a Autos para Resolver en fecha 18/07/2025.

Los argumentos presentados por **NN**, así como todos los antecedentes obrantes en autos fueron analizados por el **DS1**, conforme se expone a continuación:

NN manifestó, *"...dejo constancia de que todas las facturas presentadas son documentos legítimos, debidamente timbrados y emitidos por proveedores registrados y habilitados por la administración Tributaria al momento de su emisión... de acuerdo con el método de cómputo del plazo de la prescripción de 5 años previstos en el Art. 164 de la Ley N° 125/91, y porque no se dieron ninguna de las causales de interrupción del cómputo de la prescripción prevista en el Art. 165. De acuerdo con el método de cómputo del plazo de la prescripción, la obligación del IVA General de los periodos fiscales de enero, febrero, abril, junio y julio de 2018, debió cumplirse al mes siguiente, en el año 2018, y recién al año siguiente al del cumplimiento de la obligación, es decir el año 2019, se inicia el conteo, es decir el 1° de enero de 2020 constituye el año 1, el año 2 es el 2021, el año 3 el 2022,, el año 4 el 2023 y el año 5 es el 2024, siendo así, la obligación prescribió el 01/01/2024, por lo que al momento de notificar la Orden de Fiscalización el 28/06/2024, estas obligaciones ya se encontraban prescriptas. Entonces, al haber incluido en la Orden de Fiscalización periodos ya prescriptos, torna totalmente nulo a todo el procedimiento de la fiscalización, así como los demás actos que deriven de los mismos..."* (Sic).

Así también mencionó, *"...en razón de que no existe el antecedente que motiva el acto administrativo individualizado como Resolución Particular N° 00, y este acto tampoco cuenta con una justificación que lo motive, resulta evidente que la misma carece de validez y no puede surtir ningún efecto jurídico, por lo que la ampliación de la fiscalización puntual en cuanto al plazo y el alcance, no resulta válido, hecho que a su vez, invalida todo el procedimiento desplegado y los actos posteriores emitidos en consecuencia..."* (Sic).

Además señaló, *"... En relación con las compras que fueron impugnadas, no corresponde el reclamo del impuesto porque todas estas operaciones son reales, si se efectuaron las compras y por esa razón fueron registradas en los libros contables y en las declaraciones juradas, y sobre todo porque las evidencias señaladas en el informe de auditorías no son capaces de demostrar la inconsistencia de las operaciones de la empresa, sino más bien el comportamiento impositivo irregular de nuestros proveedores... Tampoco se puede responsabilizar a la empresa por la falta de la declaración de las compras y ventas de estos proveedores, ni de que no sean ubicados en los domicilios que los mismos declararon. Estos proveedores se encontraban registrados en el RUC de manera formal y con actividad económica correspondiente y con la capacidad de emitir comprobantes timbrados... la empresa siempre ha actuado de manera diligente y conforme a la ley, utilizando facturas que, en el momento de su recepción, cumplían con todos los requisitos legales. Cualquier irregularidad en la impresión de estos documentos es atribuible exclusivamente a terceros ajenos a la firma, por lo que solicito que esta autoridad desestime cualquier acusación en nuestra contra, basada*

en la presunta utilización fraudulenta de facturas...", así también expuso, "... no existen pruebas de que los presupuestos de los arts. 172, 173, 174 y 175 se hayan materializado de alguna forma, porque todas las compras que declaró la empresa son reales y están debidamente documentadas, y por el solo hecho de que la Administración no pueda controlar a los contribuyentes que son sus proveedores, no es causal suficiente para impugnar los créditos fiscales y costos generados con esas compras debidamente respaldadas con las facturas presentadas..." (Sic).

Al respecto, se menciona lo establecido en los Nums. 5) y 9) del Art. 189 de la Ley, mediante los cuales, se faculta a la **AT** a requerir información y citar a los contribuyentes, responsables o terceros relacionados a los hechos que se investigan, fueron consultados los supuestos proveedores sobre su situación como contribuyentes, actividad económica, y otras cuestiones que hacen a su conducta tributaria, surgiendo entre ellas en razón a las compras registradas y declaradas por **NN** (RG 90/2021), que fueron negadas por dichos proveedores.

Así también, se confirmó que, una vez concluidos los trabajos de Fiscalización, se puso a conocimiento de la firma afectada toda la información que fuera recabada a fin de que esta, en la etapa correspondiente y mediante los elementos probatorios conducentes, demuestre lo contrario; derecho que es ejercido durante el proceso de Sumario Administrativo, en las que se disponen todas las etapas y plazos para el ejercicio de su defensa, conforme a los Arts. 212 y 225 de la Ley.

Al respecto, el **DS1** resaltó que **NN** fue debidamente notificada de la Instrucción de Sumario Administrativo, y de todas las etapas del proceso, dando lugar a la presentación del formulario N° 00, 00 y 00, en los que expuso los fundamentos y pruebas que hacen a su defensa, con relación al pedido de informes requerida por la firma durante el periodo probatorio y que guarda relación con los datos tributarios de los proveedores cuestionados, el **DS1** confirma que verificaron todos los datos que obran el **SGTM**, como así también fueron valorados en el presente proceso, en cuanto al requerimiento de la firma sumariada de remitir los datos para su conocimiento, se recuerda a la misma lo establecido en el Art. 190 de la Ley, en concordancia con el Art. 22 de la Ley N° 7143/2023, mediante los cuales se establece el secreto de las actuaciones. Cumplidos con los plazos pertinentes, se procedió al cierre del periodo probatorio.

Que, los actos administrativos gozan de la presunción de validez conforme lo establece el Art. 196 de la Ley; y en ese sentido fueron expuestos tanto en el Informe Final de Auditoría N° 00, como así también en la presente Resolución Particular, los motivos de hecho y de derecho que llevaron a la **GGII** a efectuar la denuncia contenida en el presente Considerando; basada en hechos ciertos, verdaderos, existentes, confirmándose por tanto que el acto administrativo: a) fue dictado por la autoridad competente; b) respetando el debido proceso; y c) en la forma estipulada en la Ley.

En cuanto a la prescripción alegada, el **DS1** aclara a la firma contribuyente que en los periodos referidos (01/2018 a 07/2018) no se observaron irregularidades, por lo que no fueron consideradas para el ajuste de la determinación en el presente proceso.

Cabe apuntar que las finalidades de las nulidades procesales es asegurar la garantía constitucional de la defensa en juicio, entiéndase que las mismas tienen como misión esencial enmendar perjuicios efectivos que, surgido de la desviación de las reglas del proceso generan indefensión, situación que tampoco se da en este caso, ya que la firma contribuyente en todo momento tuvo acceso a los antecedentes durante la fiscalización como así también el proceso de sumario, además de la devolución que la **AT** ha realizado ante cada solicitud realizada por la misma.

Con base a lo expuesto, el **DS1** concluyó que resulta improcedente la nulidad pretendida por la firma sumariada, ya que la misma debe fundarse en una irregularidad o arbitrariedad de tal magnitud, que su simple ocurrencia produzca algún daño o indefensión a la parte quien dice haberse agraviado por este hecho, lo cual en este caso no ocurrió.

Es importante aclarar que lo objetado en autos no versa sobre la formalidad de los documentos presentados por **NN** como respaldo de sus compras, sino lo que se cuestiona es la veracidad

o no de las operaciones comerciales, por las cuales fueron emitidos dichos comprobantes a los supuestos proveedores, los cuales fueron inscriptos irregularmente sin su conocimiento, además de no contar con los medios ni la infraestructura mínima adecuada como para proveer los bienes o el servicio al que hacen referencia las facturas expedidas, e incluso dicha situación es confirmada en las declaraciones informativas brindadas durante los controles realizados.

En ese orden, el **DS1** reiteró que para que una operación sea válida a los efectos tributarios, esta debe reunir requisitos, no sólo formales, que hacen a la emisión de las facturas por parte de aquel que presta el servicio o provee el bien, si no también exigen la realidad de las operaciones (que el hecho haya existido y que efectivamente se haya producido la compra-venta entre quienes dicen ser el comprador y el vendedor), cuestión que se reitera no ha podido ser verificada.

Es importante mencionar que son los contribuyentes los que están obligados a llevar los libros exigidos y documentar las operaciones gravadas en las que participan, en la forma establecida en la ley, reglamentos o resoluciones de los organismos recaudadores, ya que sería imposible para la administración la verificación de la correcta liquidación y pago de los impuestos, si los mismos no estuvieran obligados a documentar todas sus operaciones de una forma ordenada, pudiendo ejercer su derecho contra terceros en las instancias judiciales pertinentes si el caso lo requiere.

El **DS1** señaló, además, que la infracción se produce por el hecho de haber invocado como créditos fiscales los montos respaldados con facturas referentes a operaciones inexistentes, los cuales fueron declarados por **NN** incidiendo en la determinación de las obligaciones controladas, sin que tampoco en esta instancia la firma sumariada ha presentado pruebas que confirmen que dichas compras fueron reales (Art. 247 de la Ley), habida cuenta de que los supuestos proveedores negaron vínculo comercial con la misma, a la vez que manifestaron no haber emitido facturas por montos tan elevados, respecto a ellos tampoco la recurrente arrojó constancia de los pagos realizados que en suma corresponden a un flujo de dinero por demás significativo del cual no se tiene o no se proveyó información sobre su origen, retiro o movimiento bancario.

ante lo expuesto el **DS1** confirma la impugnación de las mismas.

Por lo tanto, considerando los elementos verificados durante la fiscalización y confirmados durante el presente proceso se observa cuanto sigue:

- La inscripción irregular en el RUC de personas físicas como contribuyentes en diferentes actividades económicas.
- La inscripción irregular en el RUC de empresas gráficas.
- La negación por parte de las personas físicas que fueron ubicadas, tanto de la inscripción en el RUC como la gestión de solicitud de impresión y retiro de documentos timbrados.
- Los domicilios fiscales de las entidades y/o personas físicas cuyos datos fueron utilizados son inconsistentes o inexistentes motivos por el cual no pudieron ser ubicados en los mismos.
- La presentación, por parte de varias personas, de un mismo comprobante de servicios públicos para la inscripción al RUC y la consignación de domicilios fiscales similares.
- La consignación en el RUC de numerosas actividades económicas sin contar con la infraestructura material ni de recursos humanos necesario para llevar a cabo las operaciones mencionadas en las facturas y por las cuales supuestamente pagó.
- La consignación en el RUC de números telefónicos que no corresponden a las personas inscriptas.
- La impresión irregular de facturas en nombre de imprentas inscriptas en forma fraudulenta en el RUC.

El **DS1** expuso que las operaciones cuestionadas fueron realizadas con proveedores inscriptos irregularmente sin su conocimiento, como así también no contaban con los medios ni la infraestructura mínima adecuada como para proveer los bienes o servicios al que hacen referencia las facturas expedidas situación confirmada por los mismos proveedores en las entrevistas informativas realizadas por los funcionarios de la **GGII**, ocasión en la que negaron tener incluso vinculación comercial con **NN**, además de corroborar la inscripción irregular de personas bajo la actividad de imprenta, para proceder en nombre de ellas a la impresión irregular de documentos timbrados.

Por lo tanto, el **DS1** previa verificación de los documentos disponibles, las entrevistas llevadas a cabo, las respuestas recibidas, los datos obtenidos del Sistema de Gestión Tributaria Marangatu, los registros electrónicos de comprobantes (RG 90/2021), y las declaraciones juradas F-120 y F-500, concluyó que **NN** utilizó las facturas relacionadas a operaciones inexistentes, en los cálculos de la liquidación del IVA, IRACIS e IRE durante los periodos y ejercicios fiscales controlados, trasgrediendo lo dispuesto en la Ley y las normas reglamentarias en infracción a los Arts. 7° y 86 de la Ley, en concordancia con el Art. 26 del Anexo del Decreto N° 6359/2005, los Arts. 22 y 68 del Decreto N° 1030/2013, los Arts. 1°, 8°, 14, 22, 80, 86, 88 y 89 de la Ley N° 6380/2019, los Arts. 2° y 22 del Anexo al Decreto N° 3107/19 y el Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019.

En consecuencia, ante las evidencias y hechos expuestos el **DS1** recomendó confirmar la impugnación de las facturas cuestionadas y realizó la liquidación del IVA General de los periodos 10/2018, 05/2019, 06/2019, 07/2019, 08/2019, 09/2019, 11/2019, 12/2019, 01/2020 a 12/2020, 01/2021 a 11/2021, 01/2022 a 12/2022, 01/2023 a 05/2023, 07/2023 a 12/2023, 01/2024, 03/2024 a 05/2024, IRACIS de los ejercicios fiscales 2018 y 2019, del IRE General correspondiente a los ejercicios fiscales 2020 al 2023, a los efectos de determinar la cuantía exacta de sus obligaciones con el Fisco.

Por esta razón, y ante los indicios detectados, corresponde mencionar que las presunciones legales constituyen una suposición establecida por la ley en virtud de la cual se da por cierto o verdadero un hecho o afirmación sin necesidad de que sea acreditada su existencia o veracidad. En tal sentido, se establece un mecanismo legal automático que considera que ese hecho determinado, se entiende probado por darse los presupuestos para ello.

Dicho esto, el **DS1** recalcó que la legislación tributaria en sus Arts. 173 y 174 establecen presunciones legales sobre ciertas conductas que de configurarse hacen presumir la existencia de una infracción de Defraudación al Fisco, sobre los contribuyentes o responsables que encuadren su conducta a las circunstancias previstas, teniendo las mismas la carga de demostrar lo contrario.

Por lo tanto, conforme a las evidencias obtenidas, el **DS1** confirmó que **NN** incumplió con la normativa tributaria, al obtener un beneficio en perjuicio del Fisco, al registrar y declarar facturas relacionadas a operaciones inexistentes como respaldo de sus compras, gastos y costos, lo que conlleva la presentación de declaraciones juradas con datos falsos, como así también suministró informaciones inexactas, e hizo valer ante la **GGII** formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados, configurándose las presunciones establecidas en los Nums. 3) y 5) del Art. 173 de la Ley y el Num. 12) del Art. 174 de la misma norma legal, quedando plenamente confirmado que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DS1** consideró como agravantes las establecidas en los Nums. 1), 2), 5) y 6) del Art. 175 de la Ley, y en ese sentido señaló se detectó irregularidades en 71 (setenta y un) periodos fiscales, lo que evidencia la reiteración de la conducta de la firma sumariada, y la repetida violación de normas tributarias, como así también considerando que **NN** a pesar de tener a su alcance el asesoramiento de profesionales contables al contar con la obligación de presentar Estados Financieros, y Auditoría Externa, consignó en sus DD.JJ. montos relacionados con operaciones inexistentes afectando negativamente la determinación de las obligaciones controladas, la importancia de perjuicio fiscal y las características de la infracción, pues la firma contribuyente utilizó facturas de presunto contenido por un valor G **24.201.371.104**, por lo que corresponde aplicar la multa por Defraudación del 250% del impuesto no ingresado.

En cuanto a la responsabilidad del representante legal de **NN**, el **DS1** expresó que de conformidad a los Arts. 180 y 182 de la Ley, los representantes legales son responsables en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada y que la misma se limita al valor de los bienes que administren o dispongan. Por lo que, de acuerdo a lo señalado en los puntos precedentes se comprobó que la firma sumariada presentó las declaraciones juradas con datos falsos y suministró informaciones inexactas al respaldar sus compras y egresos, con facturas relacionadas a operaciones inexistentes, haciendo valer ante la **GGII** datos inapropiados a la realidad de los hechos gravados y en consecuencia corresponde establecer la responsabilidad

subsidiaria de su Representante Legal **NN** con **CIC N° 00**, en relación a la percepción de los tributos confirmados, ya que la misma no actuó diligentemente en su calidad de responsable de la empresa ante esta **AT**, debiendo haber desarrollado las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones tributarias de su representada.

De manera concordante, se puede mencionar igualmente que el Código Civil Paraguayo, en sus Arts. 1111, 1125 y 1126, establece la responsabilidad subsidiaria de los Directores y Síndicos, en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la ley o de sus estatutos, entre otras causales.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente corresponde hacer lugar a la denuncia y, en consecuencia, determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de sus facultades conferidas por Ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
511 - AJUSTE IRACIS	2018	14.496.136	36.240.340	50.736.476
511 - AJUSTE IRACIS	2019	101.954.545	254.886.363	356.840.908
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	297.239.955	743.099.888	1.040.339.843
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	199.708.215	499.270.538	698.978.753
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	430.521.624	1.076.304.060	1.506.825.684
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	146.084.896	365.212.240	511.297.136
521 - AJUSTE IVA	10/2018	14.496.136	36.240.340	50.736.476
521 - AJUSTE IVA	05/2019	6.090.909	15.227.273	21.318.182
521 - AJUSTE IVA	06/2019	6.636.364	16.590.910	23.227.274
521 - AJUSTE IVA	07/2019	14.954.545	37.386.363	52.340.908
521 - AJUSTE IVA	08/2019	4.545.455	11.363.638	15.909.093
521 - AJUSTE IVA	09/2019	7.272.727	18.181.818	25.454.545
521 - AJUSTE IVA	11/2019	31.090.909	77.727.273	108.818.182
521 - AJUSTE IVA	12/2019	31.363.636	78.409.090	109.772.726
521 - AJUSTE IVA	01/2020	9.800.000	24.500.000	34.300.000
521 - AJUSTE IVA	02/2020	10.454.546	26.136.365	36.590.911
521 - AJUSTE IVA	03/2020	11.130.682	27.826.705	38.957.387
521 - AJUSTE IVA	04/2020	10.000.000	25.000.000	35.000.000
521 - AJUSTE IVA	05/2020	21.818.182	54.545.455	76.363.637
521 - AJUSTE IVA	06/2020	12.563.636	31.409.090	43.972.726
521 - AJUSTE IVA	07/2020	10.000.000	25.000.000	35.000.000
521 - AJUSTE IVA	08/2020	10.000.000	25.000.000	35.000.000
521 - AJUSTE IVA	09/2020	10.000.000	25.000.000	35.000.000
521 - AJUSTE IVA	10/2020	15.227.273	38.068.183	53.295.456
521 - AJUSTE IVA	11/2020	13.963.636	34.909.090	48.872.726
521 - AJUSTE IVA	12/2020	162.282.000	405.705.000	567.987.000
521 - AJUSTE IVA	01/2021	16.682.273	41.705.683	58.387.956
521 - AJUSTE IVA	02/2021	6.827.636	17.069.090	23.896.726
521 - AJUSTE IVA	03/2021	13.462.364	33.655.910	47.118.274
521 - AJUSTE IVA	04/2021	9.731.818	24.329.545	34.061.363
521 - AJUSTE IVA	05/2021	23.643.818	59.109.545	82.753.363
521 - AJUSTE IVA	06/2021	9.512.727	23.781.818	33.294.545
521 - AJUSTE IVA	07/2021	14.982.818	37.457.045	52.439.863
521 - AJUSTE IVA	08/2021	59.133.597	147.833.993	206.967.590
521 - AJUSTE IVA	09/2021	13.949.057	34.872.643	48.821.700
521 - AJUSTE IVA	10/2021	15.775.591	39.438.978	55.214.569
521 - AJUSTE IVA	11/2021	16.006.515	40.016.288	56.022.803
521 - AJUSTE IVA	01/2022	17.055.455	42.638.638	59.694.093

521 - AJUSTE IVA	02/2022	11.070.308	27.675.770	38.746.078
521 - AJUSTE IVA	03/2022	39.919.596	99.798.990	139.718.586
521 - AJUSTE IVA	04/2022	37.574.342	93.935.855	131.510.197
521 - AJUSTE IVA	05/2022	26.187.954	65.469.885	91.657.839
521 - AJUSTE IVA	06/2022	96.492.047	241.230.118	337.722.165
521 - AJUSTE IVA	07/2022	57.064.786	142.661.965	199.726.751
521 - AJUSTE IVA	08/2022	44.854.589	112.136.473	156.991.062
521 - AJUSTE IVA	09/2022	37.774.847	94.437.118	132.211.965
521 - AJUSTE IVA	10/2022	17.497.177	43.742.943	61.240.120
521 - AJUSTE IVA	11/2022	19.779.215	49.448.038	69.227.253
521 - AJUSTE IVA	12/2022	25.251.311	63.128.278	88.379.589
521 - AJUSTE IVA	01/2023	15.430.510	38.576.275	54.006.785
521 - AJUSTE IVA	02/2023	54.545.454	136.363.635	190.909.089
521 - AJUSTE IVA	03/2023	5.990.588	14.976.470	20.967.058
521 - AJUSTE IVA	04/2023	17.956.875	44.892.188	62.849.063
521 - AJUSTE IVA	05/2023	6.344.891	15.862.228	22.207.119
521 - AJUSTE IVA	07/2023	3.820.637	9.551.593	13.372.230
521 - AJUSTE IVA	08/2023	3.050.386	7.625.965	10.676.351
521 - AJUSTE IVA	09/2023	13.348.564	33.371.410	46.719.974
521 - AJUSTE IVA	10/2023	14.335.027	35.837.568	50.172.595
521 - AJUSTE IVA	11/2023	1.393.600	3.484.000	4.877.600
521 - AJUSTE IVA	12/2023	9.868.364	24.670.910	34.539.274
521 - AJUSTE IVA	01/2024	9.147.319	22.868.298	32.015.617
521 - AJUSTE IVA	03/2024	19.497.094	48.742.735	68.239.829
521 - AJUSTE IVA	04/2024	9.343.063	23.357.658	32.700.721
521 - AJUSTE IVA	05/2024	2.138.893	5.347.233	7.486.126
Totales		2.420.137.113	6.050.342.797	8.470.479.910

* Sobre el tributo determinado se deberá adicionar la multa y los intereses por Mora conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta de la firma contribuyente **NN** con **RUC 00** de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley, y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa de 250% sobre el tributo a ingresar resultante de la liquidación.

Art. 3°: ESTABLECER la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal **NN** con **CIC N° 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991.

Art. 4°: NOTIFICAR a la firma contribuyente conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que bajo apercibimiento de Ley procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, igualmente a su representante legal para su conocimiento.

Art. 5°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ

GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS